



42

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00406-00
ACCION: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá, D.C., 19 de septiembre de 2019.

El señor LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL presentó acción de cumplimiento contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con el fin de que se de aplicación a lo dispuesto por el artículo 52 inciso 3º del C.P.A.C.A, y los artículos 817, 831 y 847 del Estatuto Tributarios, que disponen la prescripción al término de los 5 años para acciones de cobro.

Examinada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de cumplimiento de la referencia incoada por el señor LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
2. **NOTIFICAR** personalmente a las siguientes personas.
Al Alcalde Mayor de Bogotá.
Al Director de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AL accionante LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL
3. **INFORMESE** a la entidad que dispone de un término de tres días contados a partir de la notificación personal y recibido de la demanda con sus anexos, para contestarla y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de septiembre de 2019**, a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

SEPTIEMBRE 13 DE 2019

SEÑOR

JUZGADO ADMINISTRATIVO - REPARTO

E.S.H.D

REF. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL, CIUDADANO COLOMBIANO IDENTIFICADO CON C.C. 1.106.393.436 DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN LA CARRERA 108ª #20-14 BARRIO FONTIBÓN CEL.: 305 816 7456.

RESPECTUOSAMENTE ACUDO A USTED PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 87 DE C.P. Y LA LEY 398 DE 1997, CONTRA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

HECHOS

PRIMERO: TAL COMO LO DISPONE EL ART 52 EN EL INCISO 3 DE LA LEY 1437 DEL 2011 DEL C.P.A Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DICE: QUE LAS SANCIONES DECRETADAS POR ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESCRIBIRÁN AL DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EJECUTORIA.

PARA PODER ESTABLECER ESTE PERIODO HE IMPETRADO, DERECHOS DE PETICIÓN DE FECHA 5/04/2019 , POSTERIORMENTE DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA DEL 06/07/2019 DONDE SE HACE ALUSIÓN A LOS SIGUIENTES COMPARENDOS:

COMPARENDO # 11001000000022783943 FOTO MULTA QUE SEGÚN LA LEY Y LA IMAGEN DEL COMPARENDO MANIFIESTA ESTACIONAMIENTO EN UN SITIO PROHIBIDO:

ESTAS SUPUESTAS FOTO MULTAS SON ELABORADAS EN EL MOMENTO QUE DEJO LOS PEQUEÑOS USUARIOS QUE TRANSPORTO DEL COLEGIO A SU LUGAR DE RESIDENCIA, QUE NO PUEDO DEJARLOS EN SITIOS DIFERENTES A DONDE SALE A RECIBIRME EL ACUDIENTE O PADRE (A) DE FAMILIA

COMPARENDO # 11001000000021347462 DE FECHA 23/10/2018 EL QUE FUE ELABORADO DE MANERA ESPURIA ALUDIENDO QUE USABA EL CINTURÓN DE SEGURIDAD, PORQUE TUVE QUE BAJARME A ENTREGAR UN NIÑO Y EL AGENTE DIJO QUE SI EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EXISTÍA UN COMPROMISO DE QUE TENÍA QUE LLEVAR AL NIÑO HASTA LA PUERTA, Y QUE SE LO MOSTRARA.

ASÍ FUE COMO SE ELABORÓ EL COMPARENDO EN UN PROCEDIMIENTO DOLOSO.

COMPARENDO #11001000000021437879 FOTO MULTA LA CUAL NUNCA SE NOTIFICÓ SEGÚN LA SENTENCIA T-051/2016 QUE ESTABLECE LA NOTIFICACIÓN A LOS TRES DÍAS DE HABER TENIDO OCURRENCIA DEL HECHO QUE DIO ORIGEN A LA INFRACCIÓN ENVIANDO EL COMPARENDO Y SUS SOPORTES A LA DIRECCIÓN DEL ULTIMO PROPIETARIO QUE APARECE EN LA CARPETA DEL VEHÍCULO.

COMPARENDO #11001000000020465627 DE FECHA 23/07/2018 TAMBIÉN ES INCOHERENTE PORQUE ESTABA ORILLADO, LLAMANDO AL USUARIO QUE IBA A RECIBIRME, EL NIÑO QUE TRANSPORTABA.

COMPARENDO # 11001000000019139931 DE FECHA 30/05/2018 POR ACTUACIÓN REITERATIVA CON ESTE COMPARENDO OCURRE EL MISMO HECHO QUE CON EL ANTERIOR.

COMPARENDO #11001000000019132880 DE FECHA 11/05/2018 ESTE ES OTRO COMPARENDO DE TANTOS QUE ESTÁ CUBIERTO POR EL TENOR DE LA SENTENCIA T-051/2016 QUE NO FUE NOTIFICADA Y MANIFIESTA PERSECUCIÓN EXTENSA EN MI PRESTACIÓN DE SERVICIO QUE ES PUERTA A PUERTA POR TRANSPORTAR MENORES DE EDAD.

COMPARENDO # 11001000000019108588 DE FECHA 08/03/2018 ESTE COMPARENDO ES OTRA FOTO MULTA LA CUAL TIENE LA MISMA IMPROCEDENCIA QUE LAS ANTERIORES Y TAMPOCO FUE NOTIFICA.

COMPARENDO # 11001000000016208267 DE FECHA 20/02/2018 ESTE COMPARENDO, CONFIRMA LA PERSECUCIÓN LA CUAL OBSTRUYE UNA VEZ MÁS LA PRESTACIÓN DE MI SERVICIO POR ACTUACIÓN REITERATIVA.

COMPARENDO #11001000000016186672 DE FECHA DEL 28/12/2017 CONSECUENTEMENTE SE ESTABLECE LA ACTUACIÓN REITERATIVA DEL MAL PROCEDIMIENTO Y PERSECUCIÓN LABORAL EN EL DESEMPEÑO DE MI TRABAJO, PORQUE EN LA FECHA ESTABA HACIENDO USO DEL TELÉFONO PARA PODER DEJAR EL USUARIO O MENOR DE EDAD.

COMPARENDO #11001000000016271919 DE FECHA 22/09/2017 ESTE COMPARENDO TIENE EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE EL ANTERIOR VUELVE A PERTURBARSE LO PREVISTO EN ART 25 DE LA C.P.N. EL DERECHO AL TRABAJO.

COMPARENDO # 11001000000013431623 DE FECHA 16/03/2017 ESTE COMPARENDO ES OTRA DE LAS FANTASÍAS JURÍDICAS QUE IMPONEN LOS AGENTES DE TRÁNSITO EN LA CIUDAD FOTO MULTA QUE TAMPOCO HA SIDO NOTIFICADA POR NINGÚN MEDIO, NI AL DUEÑO Y NI A LA EMPRESA.

COMPARENDO # 11001000000010411087 DE FECHA 03/09/2016 NUEVA MENTE SE HACE VISIBLE LA FOTO MULTA Y ASÍ MISMO NO TIENEN FUNDAMENTO JURÍDICOS PORQUE EN ESO DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA T-051/2016 NI AL DUEÑO DEL AUTOMOTOR NI A LA EMPRESA DE TRANSPORTE.

PARA MAYOR EFECTO DE LA VERACIDAD ESCRITA COMPLEMENTO CON LA LISTA DE LOS DESCRITOS COMPARENDOS TENIENDO EN CUENTA, QUE LA EJECUCIÓN EFECTUADA POR ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE DE ESTAR EN LOS PRESUPUESTOS LEGALES DELA CONSTITUCIÓN Y SUS LEYES DE LOS COMPARENDOS POR FOTO MULTAS PREVÉ LA SENTENCIA T-419/94 QUE EN SU TENOR MANIFIESTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO SIN NOTIFICAR ES INEFICAZ PORQUE ESTA PRECEPTUADO QUE SE ESTÁ JUZGANDO SIN SER OÍDO Y ESTO ESTABLECE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha	Saldo	Intereses	Total saldo + intereses	Volante de Pago con Descuento Ley 1943	Volante de Pago	Pagar en línea / Detalle
COMPARENDO-ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000022783943	TUN760	01/14/2019	\$414,100.00	\$25,440.00	\$439,540.00	NO APLICA	E	E
COMPARENDO-ELECTRONICO DEAF	VIGENTE	11001000000021347462	TUN760	10/23/2018	\$390,600.00	\$35,210.00	\$425,810.00	E	E	E
COMPARENDO-ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000021437879	TUN760	09/06/2018	\$390,600.00	\$39,110.00	\$429,710.00	E	E	E
COMPARENDO-ELECTRONICO DEAF	VIGENTE	11001000000020465627	TUN760	07/23/2018	\$390,600.00	\$46,780.00	\$437,380.00	E	E	E
COMPARENDO-ELECTRONICO DEAF	VIGENTE	11001000000019139391	TUN760	05/30/2018	\$390,600.00	\$53,000.00	\$443,600.00	E	E	E
COMPARENDO-ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000019132880	BH5043	05/11/2018	\$390,600.00	\$53,730.00	\$444,330.00	E	E	E
COMPARENDO-ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000019108568	BH5043	03/09/2018	\$390,600.00	\$61,530.00	\$452,130.00	E	E	E
COMPARENDO-ELECTRONICO DEAF	VIGENTE	11001000000016208267	TUN760	02/20/2018	\$390,600.00	\$65,420.00	\$456,020.00	E	E	E
COMPARENDO-ELECTRONICO DEAF	VIGENTE	11001000000016166672	TUN760	12/28/2017	\$368,900.00	\$67,940.00	\$436,840.00	E	E	E
COMPARENDO-ELECTRONICO DEAF	VIGENTE	11001000000016271919	TUN760	09/22/2017	\$368,900.00	\$95,170.00	\$464,070.00	E	E	E
COMPARENDO-ELECTRONICO DEAF	VIGENTE	11001000000013431623	TUN760	03/16/2017	\$368,900.00	\$145,420.00	\$514,320.00	E	E	E
COMPARENDO-ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000010411087	TUN760	03/03/2016	\$344,700.00	\$231,140.00	\$575,840.00	E	E	E

SEGUNDO: ESTA PERSECUCIÓN POLICIAL HA ESTABLECIDO QUE EL ORGANISMO DE TRANSITO DISTRITAL PUDIERA ACTUAR CON MÁS FIRMEZA EN MI CONTRA APLICANDO EL ART 124 DEL C.N.T.T. ASÍ LO DEMUESTRA LO QUE TRANSCRIBO RESPETUOSAMENTE A CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO ADMINISTRATIVO.

Nro. licencia	OT Expedic Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1106393436	SOM - BOGOTA D.C.	11/07/2015	SUSPENDIDA		Ver Detalle
9274663	SOM - BOGOTA D.C.	28/04/2012	SUSPENDIDA		Ver Detalle
8904704	SOM - BOGOTA D.C.	04/02/2012	INACTIVA		Ver Detalle

HE IMPUGNADO TODO EL CONSTREÑIMIENTO SUSCITADO EN MI CONTRA TENIENDO EN CUENTA QUE A MÍ NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD PESA EL SIGUIENTE ACUERDO DE PAGO:

ACUERDOS DE PAGO	
Nombre	Identificación
LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL	CEDULA DE CIUDADANIA - 1106393436
REGRESAR	

LISTA DE ACUERDOS DE PAGO

Número	Tipo	Estado	Descripción	Fecha	Valor	Saldo	Volante de Pago con Descuento Ley 1943	Pagar en Línea / Detalle
2938817	PARTICULAR	VIGENTE	NC CUOTA INICIAL FINANCIACION (ACUERDO EN MORA)	07/06/2015	\$1,233,970.00	\$1,131,070.00		

EN ESTE ACUERDO DE PAGO EXISTIÓ UN PROCEDIMIENTO DOLOSO PORQUE FUI INFORMADO DE QUE LOS COMPARENDOS QUE ESTABAN CUBIERTOS POR EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN SERIAN EXONERADOS QUE FIGURABAN EN EL ACUERDO DE PAGO, COMO SOPORTE PARA DECRESTAR DE OFICIO SU PRESCRIPCIÓN;

POSTERIORMENTE SE DIJO QUE NO HABÍA SALIDO FAVORECIDO CON LA PRESCRIPCIÓN QUE DEBÍA PAGAR EL 100% DE LA DEUDA SE ESTABLECE UNA VEZ MÁS EL CONSTREÑIMIENTO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, SE IMPONE LA SUBYUGACIÓN DEL IMPERIO CAPRICHOSO DEL FUNCIONARIO DE TUNO DEL ORGANISMO DE TRANSITO:

TERCERO: SEGÚN LOS POSTULADOS EN EL ART 841 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y EL 831 DE LA MISMA NORMA EL QUE EN SU EJERCICIO LEGAL ES LEONINO PORQUE SOLO FAVORECE A LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON UNA APOLOGÍA INCIERTA, DONDE SOLO PROCEDE LA ACTUACIÓN DE MAL FE.

CUARTO: POR ENDE PROCEDE EN TODO ESTE ESCENARIO DEL MENCIONADO ACUERDO DE PAGO EL ART 817 DEL E.T.N MODIFICADO POR EL ART 86 DE LA LEY 788 DEL 2002 MODIFICADO POR EL ART 8 DE LA LEY 10-66 DEL 20-06 , TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PRESCRIBEN EN EL TÉRMINO DE 5 AÑOS CONTADOS DESDE LA FECHA.

QUE SE HICIERON LEGALMENTE EXIGIBLES. LOS MAYORES VALORES U OBLIGACIONES DETERMINADOS EN ACTO ADMINISTRATIVOS, EN EL MISMO TÉRMINO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EJECUTORIA. LA PRESCRIPCIÓN PODRÁ SER DECRETADA DE OFICIO O/A SOLICITUD DEL DEUDOR. ART 8 DE LA LEY 10-66 DEL 2006 DICE MODIFÍQUESE EL INCISO 2 DEL ART 817 DEL ESTATUS TRIBUTARIO.

EL CUAL QUEDARA ASÍ , LA COMPETENCIA PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO SERÁ DE LOS ADMINISTRADORES DE IMPUESTOS , O DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES RESPECTIVOS, Y SERÁ DECRETADA DE OFICIO O/A PETICIÓN DE PARTE Y EN EL ART 17 DE LA MISMA LEY DICE "LO ESTABLECIDO EN LOS ART 8 Y 9 EN LA PRESENTE LEY PARA LA DIAN SE APLICARA TAMBIÉN A LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO DE COBRO , QUE ADELANTEN OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS , PARA ESTOS EFECTOS , ES COMPETENTE PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO , EL JEFE DE LA RESPECTIVA ENTIDAD".

QUINTO: PESE A QUE ASÍ LO ORDENA EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ESTATUTO TRIBUTARIO MENCIONADO, LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD SE HA NEGADO A SER EFECTIVA TALES DISPOSICIONES EN LOS COMPARENDOS QUE EN LA PARTE EMOTIVA DE ESTE DOCUMENTO Y ASÍ MISMO EN EL ACUERDO DE PAGO QUE HE DESCRITO OBLIGÁNDOME A TENER QUE INTERPONER EL MECANISMO JURÍDICO QUE ESTÁ PREVISTO, EN EL ART 86 DE NUESTRA CARTA POLÍTICA COMPLEMENTARIO CON EL DECRETO 25-91/91.

PARA PODER ESTABLECER A TRAVÉS DE ESTE MECANISMO LOS VALORES REALES DEL REFERIDO ACUERDO DE PAGO Y ASÍ MISMO Y EN LA ACTUACIÓN APOLOGÉTICA DE LAS DOCTRINAS JURÍDICAS SE DECRETE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE ESTAS CUBIERTAS POR EL FENÓMENO DEL DECAIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO Y PUEDA ESTABLECERSE CUÁL ES LA VERDADERA DEUDA QUE PESA EN MI CONTRA A NOMBRE "LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL C.C. 1.106.393.436 "

SESTO: APORTE DE PRUEBAS SÍRVASE SEÑOR JUEZ EN TENER COMO TALES Y DAR PLENO VALOR PROBATORIO A LAS SIGUIENTES:

1. DOCUMENTO DE FECHA 5/04/2019 CON REFERENCIA DE PETICIÓN RADICADO S.D.M 6499 DEL 2019 3 FOLIOS.
2. DOCUMENTO DE FECHA 06/07/2019 RADICADO EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD 108198 DE FECHA DEL 2019/07/06 A LA HORA DE 11:07,32 DOS FOLIOS
3. DOCUMENTO DE FECHA DEL 06/07/2019 S.D.M 108199 DOS FOLIOS
4. ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA ESTANCIA JUZGADO 6TO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍA CINCO FOLIOS
5. PRONUNCIAMIENTO EN EL CUAL ABOCA EL JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, DONDE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD IMPUGNA CONFIRMANDO DECLARAR HECHOS SUPERADOS , PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN QUE ESTABLECE FRAUDE PROCESAL, PREVISTO EN EL ART 453 DEL C.P. Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA EL ACTO ADMINISTRATIVO 4 FOLIOS
6. TENIENDO EN CUENTA QUE EN MI CALIDAD DE USUARIO NUNCA HE INCUMPLIDO, FUE EL ORGANISMO DE TRANSITO QUE GENERO EL INCUMPLIMIENTO POR LA ADMINISTRACIÓN INCIERTA COMPLEMENTARIA CON EL PROCEDER DOLOSO Y DE MALA FE?
7. BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO AL DESPACHO QUE PARA NO INCURRIR EN LA ACCIÓN DE PARALELISMO, RECURRO A ESTE MECANISMO DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA PERSPECTIVA DE ENCONTRAR UNA SOLUCIÓN A ESTA PROBLEMÁTICA DE LA ACTUACIÓN INDEBIDA DE LOS FUNCIONARIOS DE MOVILIDAD.

PRETENSIONES:

A) QUE SE ORDENE A LA (S.D.M) (AUTORIDAD DEMANDADA) DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 52 INCISO 3 DE LA LEY 1437 DEL 2011 Y ART 841, 817,831 ESTATUS TRIBUTARIO NACIONAL EN EL ACUERDO DE PAGO DE FECHA DEL 06/07/2015 ASÍ MISMO EN LOS COMPARENDOS QUE POR FOTO MULTA , FUERON IMPUESTOS Y QUE NO SE DIO CUMPLIMIENTO CON LA SENTENCIA T-051/16 EN ARMONÍA CON LA SENTENCIA T-419/94

B) QUE SE ORDENE A LA AUTORIDAD DE CONTROL COMPETENTE, ADELANTAR LA INVESTIGACIÓN DEL CASO PARA DEFECTOS DE RESPONSABILIDADES PENALES O DISCIPLINARIAS.

- -
C) QUE EN LA APLICACIÓN DE LA APOLOGÍA DEL DERECHO EN UN PROCEDIMIENTO QUE HA SIDO DE MANERA DESMESURADA SEGÚN EL ART 15 DEL HABEAS DATA SE HA VULNERADO, MENGUADO MI PERSONALIDAD Y PATRIMONIO EN UN MONTO QUE SUPERA LOS 5.000.000. MILLONES DE PESOS

D) QUE SE INVESTIGUE LA ACTUACIÓN DOLOSA EFECTUADA POR LOS PATRULLEROS Y LOS MÚLTIPLES COMPARENDOS QUE HAN SIDO IMPUESTOS EN MI CONTRA:

SENTENCIA T-689/13: DERECHOS FUNDAMENTALES-EFICACIA HORIZONTAL COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PLANO DE LAS RELACIONES PRIVADAS, LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TIENEN UNA EFICACIA HORIZONTAL COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD, PUES, PRECISAMENTE.

ANTE LAS RELACIONES DISPARES QUE SE SOSTIENEN EN EL ÁMBITO SOCIAL, SIN LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ENTRE PARTICULARES, LA PARTE DÉBIL QUEDARÍA SOMETIDA SIN MÁS, A LA VOLUNTAD DE QUIEN EJERCE AUTORIDAD O TIENE VENTAJA SOBRE ELLA, Y DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, EQUIVALE A DECIR QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN O SUBORDINACIÓN TIENEN LA POSIBILIDAD DE ASUMIR UNA VERDADERA DEFENSA DE SUS INTERESES.

E) ESTA NORMA ES COMPLEMENTARIA INVOCADA ANTERIORMENTE SE COMPLEMENTA CON EL ART 13 DE LA C.P. DE NUESTRO ESTADO DE DERECHO.

DE LA MANERA MÁS COMEDIDA SOLICITO AL DESPACHO DE CONOCIMIENTO QUE SEGÚN LO QUE ABOQUE EN EL MARCO JURÍDICO LO NOTIFIQUE A LA CARRERA 108ª # 20-14 BARRIO FONTIBÓN BOGOTÁ D.C
 CEL:305 816 7456

KR 108A N: 20-14

ANEXO 30 FOLIOS
 UTILES

CORTÉSMENTE




LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL
C.C 1.106.393.436 DE PURIFICACIÓN (T.)

11





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

22

SDM-DGC-72140
Bogotá D.C., 5 de abril de 2019

Señor
LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL
C.C. 1.106.393.436
Carrera 108 A N° 20 – 14 Barrio Fontibón
Teléfono 3058167456
Ciudad

REF.: Petición Radicado SDM 6499 de 2019

Respetado Señor,

Exaltando su interés en aclarar sus obligaciones con la Secretaría Distrital de Movilidad, referente a su petición, la Dirección de Gestión de Cobro, de manera atenta procede a responder su solicitud, informando a continuación la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, además de los presupuestos facticos que para el particular registra:

LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002.

a-) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. *Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda." (...) (Negrillas fuera de texto).*

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo; término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

b-) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, donde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo, a saber:

"ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 159. Cumplimiento. *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción." (...) (Negrillas fuera de texto).

LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJERCER LA ACCIÓN DE COBRO EN LOS EVENTOS EN QUE SE HA OTORGADO FACILIDAD DE PAGO

Por otro lado, el procedimiento de Cobro Coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial (*artículo 159 L-769*), es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.





Conforme a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario, señala:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se **interrumpe** por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

El término de prescripción de la acción de cobro se **suspende** desde que se dicte el auto de **suspensión de la diligencia del remate** y hasta:

- o La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- o La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- o El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario." (Subrayas y negritas fuera del texto de origen)

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad, adoptado a través de la Resolución No. 087 del 30 de mayo de 2017, estipula en el numeral 6.2.2.1:

"(...) Una vez interrumpido el término descrito en el artículo 159 de la Ley 769, se articula con la norma general del Estatuto Tributario y a partir del día siguiente al evento interruptivo, la Administración contará con cinco años para hacer efectiva la obligación, salvo que tengan lugar otras circunstancias capaces de afectar el conteo del término."

Ahora bien, respecto del incumplimiento de las facilidades de pago, el Artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional señala:

"Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso".

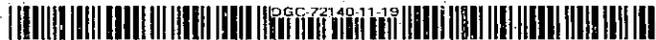
Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar la fecha de incumplimiento de la obligación objeto de facilidad de pago, para determinar el evento que da inicio al conteo de la prescripción.

Igualmente, en cumplimiento de la suscrita disposición, el Consejo de Estado, en su sala de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo proferido en el proceso con número de radicado 08001-23-31-000-2011-00038-01(19613) del 10 de abril de 2014, concluyó:

"En ese orden de ideas, el incumplimiento se entiende consolidado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, (...), y es a partir de esa fecha que se debe empezar a contar el término de prescripción de cinco años".
(Negrillas y subraya fuera del texto).

De lo anterior se colige que, a partir del día siguiente a la emisión o notificación (según sea el caso) del mandamiento de Pago, terminación del concordato o en coherencia con lo descrito por el Consejo de Estado en el fallo del cual se tomó el aparte antes transcrito, del vencimiento del plazo otorgado en la facilidad de pago, la Administración cuenta con un término de cinco años para adelantar el procedimiento coactivo, al cabo del cual, acaecerá la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro. De esta forma, para establecer si operó o no este fenómeno, será necesario establecer si **vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación** han transcurrido más de cinco años.

¹ Extraído del fallo al proceso con número de radicado 08001-23-31-000-2011-00038-01(19613) del 10 de abril de 2014 del Honorable Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Preside: Dr. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, Consejero Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Texto subrayado y en negrilla resaltado por la suscrita Dirección de la SDM.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

13

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que las consecuencias jurídicas que se generan en la suscripción de los acuerdos de pago están taxativamente señaladas en la ley, conforme lo establece el Estatuto Tributario en sus artículos 818 y 841, como son la interrupción de los fenómenos prescriptivos de la acción de cobro y suspensión del proceso de cobro coactivo.

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANADMIENTO DE PAGO	ACUERDO DE PAGO	FECHA ACUERDO DE PAGO	ULTIMA CUOTA PACTADA
4679704	02/13/2013	333910	04/30/2015	2938817	07/06/2015	06/13/2016
5976582	9/05/2013					
7947900	05/28/2015	En términos de que trata el artículo 206 del Decreto 019 de 2012				
8176709	06/29/2015					

En conclusión, de conformidad a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los acuerdos de pago celebrados no podrán incorporar obligaciones prescritas; para el caso en concreto y una vez hecho el estudio, se evidencia que los comparendos ya detallados a la fecha de suscripción del acuerdo de pago No. **2938817 de 07/06/2015**, no adolecían de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, así, como el derecho a ejercer la acción de cobro sobre la facilidad mencionada, se encuentra en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento y última cuota pactada.

Finalmente, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$ **1.131.070**, más los intereses que se causen.

Por lo anterior, lo invitamos a realizar el pago ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co link pago de consulta, acuerdos de pago, embargos y pago de comparendos o acercándose a nuestras instalaciones ubicadas en la Carrera 28 A No. 17 A – 20, Supercade Américas Av. Carrera 86 No. 43-55 Sur, Supercade Veinte de Julio Carrera 5 A No. 30 D – 20 Sur y Supercade Suba Calle 148 No. 103 B – 95, para cancelar su(s) obligación(es).

De no realizarse el pago se iniciará y/o continuará con el proceso de cobro coactivo, ordenando la práctica de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte.

Por último, se expide copia de la notificación personal del mandamiento de pago N° 333910 de 04/30/2015.

En los anteriores términos hemos dado repuesta a su petición.

"Bogotá Mejor Para Todos".

IVY YOJANA SEPULVEDA AGUIRRE
Directora de Gestión de Cobro
Secretaría Distrital de Movilidad

Anexo lo enunciado en un (1) folio.

Proyectó: Cindy Jiménez Fernández - Abogada Contratista - SDM - DGC

14



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Movilidad

NOTIFICACIÓN PERSONAL
MANDAMIENTO DE PAGO

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 6 días del mes de 7 de 2015, el señor(a) **LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL**, identificado con **cedula de ciudadanía** No. **1106393436**, se notifica del o los siguiente(s) Mandamiento(s) de pago expedido(s) dentro en el proceso coactivo que cursa en su contra:

NRO MANDAMIENTO

FECHA MANDAMIENTO

333910

04/30/2015

Para los efectos legales se hace entrega de la(s) copia(s) de lo(s) mandamiento(s) de pago y se advierte que dispone de 15 días siguientes a esa notificación para que cancele el total de la obligación o presente excepciones según lo consagrado en el artículo **830 del estatuto tributario**.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

firma: [Signature]

firma: [Signature]

nombre: Jher Quintan

nombre: Luis Carlos Luna M

cargo: Contrato

identificación: 1106393436

cc. no: at 30

dirección: Cra 96 Bis N. 16h-51 piso 2

telefono: 3183836794

correo electronico: luis.k.200944@hotmail.com

AC 13 NO. 37-35
TEL: 3649400
WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO
INFO: LINEA 195

BOGOTÁ
HUANA

BOGOTÁ D.C. 06 DE JULIO DE 2019

(15)

RAD SDM : 108198
• 2019-07-06 11:07:32
• SUBDIRECCION DE JURIDICCION COACT
• 08 - PRESCRIPCION DE COMPERENDOS
• 2
✓ LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL

SEÑORES:

SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTA
INSPECTOR

E.S.H.D.

SOLICITUD: DE NULIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE ACUERDO DE PAGO

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23.29
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 814 NUMERAL 3 ACUERDO DE PAGO: 2938817 DEL
07/06/2015

Número	Tipo	Estado	Descripción	Fecha	Valor	Saldo	Volante de Pago con Descuento Ley 1943	Pagar en Línea / Detalle
2938817	PARTICULAR	VIGENTE	NC CUOTA INICIAL FINANCIACION (ACUERDO EN MORA)	07/06/2015	\$1,233,970.00	\$1,131,070.00	12	pse

LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL, ciudadano colombiano identificado con cedula número 1.106.393.436 de Purificación, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle que por favor que se aplique al acuerdo de pago y así mismo a los comparendos que existieron con modo prescripción en el momento de realizar dicho acuerdo.

ARGUMENTO JURIDICOS

Articulo 159 código nacional de tránsito modificado por el articulo 26 ley 1383 de 2010, modificado por el articulo 206 decreto nacional 019 de 2012.

Prescriben a los tres años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de una demanda o inicio de un mandamiento de pago y si este ya existiera la prescripción se dará basado en el estatuto tributario artículos

enumerados a continuación; el artículo 817 del estatuto tributario, artículo 818 del estatuto tributario que dicen:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 817, modificado por el art 86 ley 788 de 2002, modificado por el art 8, ley 1066 de 2006, término de la prescripción, la acción de cobro de la obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, a solicitud del deudor.

El artículo 8 de la ley 1066 de 2006 dice:

Modifíquese el inciso 2 del artículo 817 del estatuto tributario, el cual queda así:

"la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro sera de los administradores de impuestos o de impuestos y aduanas nacionales respectivos y será decretada de oficio o/a petición de parte".

Y en el artículo 17 de la misma ley dice:

"lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley para la Dian, se aplicara también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

También el artículo 52 inciso tercero de la ley 1437 de 2011 que dice:

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Artículo 818 estatuto tributario "el término de la prescripción se interrumpirá por la notificación del mandamiento de pago, ... por el otorgamiento para las facilidades de pago. (Acuerdo de pago).

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (tres años) en el caso de los

comparendos, y para los acuerdos empieza la prescripción de nuevo cuando este se incumpla y se centró en una mora.

Artículo 826 mandamiento de pago el funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos este mandamiento se notificara personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días si vencido el termino no comparece el mandamiento ejecutivo se notificara por correo.

Artículo 3 en derecho a la defensa: en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza sin excepción alguna el derecho de defensa de acuerdo con la constitución política y tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Lo anterior significa que el no garantizar el derecho a la defensa en los términos establecidos en la ley es causal de mala conducta.

Prescripción, concepto jurídico: fuentes normativas, estatuto tributario artículo 817 a 819, 818 y 837 a 847 decreto 3572 de 2011 artículo 2 numeral 9, numeral 5 del artículo 10; ley 1066 artículo 5 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso, administrativo artículo 98, y código civil artículo 1527.

Conceptos y doctrinas, jurisprudencias: la corte constitucional sentencia C832 de 2001, C227 de 2009, y T 581 de 2011 consejo de estado, sección tercera sentencia de 8 de noviembre de 2001, expediente 13837, MP Ricardo Hoyos Duque consejo de estado sección tercera sentencia de 3 de agosto de 2000, expediente 17468 MPH María Helena Giraldo Gómez, ministerio de hacienda y crédito público.

En base a lo anterior solicito se le dé la debida prescripción al acuerdo de pago y así mismo a los comparendos que cumplan estos requisitos y que estén incluidos de dicho acuerdo así evitando una violación a mis derechos fundamentales como son derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a la vida, aparte solicito sean retirados de la base de datos del sistema **SIMIT**.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que:

El principio de la legalidad establecido en el artículo 6 y 230 de la constitución política de Colombia el cual se resumen en que ningún

funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no pueden omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones. En este caso, ya que la caducidad de dicha obligación cumple con el requisito de tiempo establecido en la ley y no se realizó de oficio, lo hago a solicitud.

También se debe tener en cuenta que la constitución política de Colombia otorga facultades al ciudadano para que se haga efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En este caso, la solicitud es que se haga efectivo el artículo 817 del estatuto tributario. Dicha facultad está consagrada en el artículo 87 que dice: toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta parte primera del código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

PRETENCIONES

Solicito a este despacho se prescriba el acuerdo de pago ya que se realizó con comparendos prescritos según los artículos 159 cent. 817, 818 del estatuto tributario.

Recibo respuesta a este derecho de petición en la

DIR. Carrera 108 A No. 20 - 14

BARRIO. Fontibón

CEL. 3058167456

Cordialmente

LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL
C.C 1.106.393.436 de Purificación

BOGOTÁ D.C. 06 DE JULIO DE 2019

SEÑORES:
SECRETARIA DE MOVILIDAD

SDM: 108199
2019-07-06 11:08:17
SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACT
88 - PRESCRIPCCION DE COMPARENDOS
2
LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL

Ref. Comparendo No.

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha	Saldo	Intereses	Total saldo + intereses	Volante de Pago con Descuento Ley 1943	Volante de Pago Ley 1943
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000022783943	TUN760	01/14/2019	\$414,100.00	\$16,790.00	\$430,890.00	NO APLICA	✓
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000021437879	TUN760	09/06/2018	\$390,600.00	\$30,940.00	\$421,540.00	✓	✓
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000019132080	BH5043	05/11/2018	\$390,600.00	\$45,570.00	\$436,170.00	✓	✓
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000019108588	BH5043	03/08/2018	\$390,600.00	\$53,370.00	\$443,970.00	✓	✓

Respetados señores,

mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, invocando el derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de la constitución Política de Colombia, y en los Artículos 13 y concordantes del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (C.P.A.C.A), respetuosamente formulo ante usted la siguiente petición:

Fundamentado en lo anteriormente expuesto me permito solicitar antes este despacho se sirvan ordenar la **REVOCATORIA DIRECTA, EXONERACIÓN** del pago por el referido foto comparendo, y su **DESANOTACIÓN** de mi estado de cuenta, en razón a al **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, dado que la información del mismo **NUNCA** fue enviada a mi dirección suministrada para tal fin.

Lo anterior se constituye en una clara vulneración a mi derecho al debido proceso según el art. 29 de la Constitución Política Nacional: El debido proceso incluye la **DEBIDO NOTIFICACIÓN**, sin la cual no se puede surtir el **DEBIDO CONOCIMIENTO**, la **DEBIDA RESPUESTA**- apelación- y por si fuera poco, el **DEBIDO DESCUENTO**, ofrecido a cualquier infractor mediante la asistencia a curso pedagógico... Todas cosas que van en "detrimento" de mi patrimonio, "deterioro" a mi patrimonio y "lesión" a mi patrimonio por la negligencia de su sistema de notificación, ampliamente demostrada mediante el presente escrito. Además si se tiene en cuenta que los edictos no son medios de comunicación adecuados para que los conductores se den por enterados de los comparendos electrónicos, según la Sección cuarta del Consejo de Estado, debido a que según la Ley 1383 del 2010, se afirma que los comparendos realizados por medios electrónicos deben ser notificados por correo certificado.

LEY 1843 14 JUL 2017:

Artículo 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez llegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviara al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenara presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contra el proceso contravencional en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1. El Propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

Por tal motivo, amparado en la constitución, el código penal y el código nacional de tránsito, señalo que la foto multa en mención, solo muestra el vehículo cometiendo la infracción pero no la persona determinada o imputada para este cargo; y amparados en la que se aplique el principio constitucional de igualdad, para que de manera inmediata se elimine esta foto multa.

Me apego a los términos señalados por la constitución en su artículo 23 de pena opere el silencio administrativo positivo al vencimiento de los mismos.

NOTIFICACIÓN

DIR. Carrera 108 A No. 20 – 14
BARRIO. Fontibón
CEL. 3058167456

Cordialmente

LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL
C.C 1.106.393.436 de Purificación

BOGOTÁ D.C. 06 DE JULIO DE 2019

SEÑORES:
SECRETARIA DE MOVILIDAD

SDM: 108199
2019-07-06 11:08:17
SUBDIRECCION DE JURIDICION COACT
96 - PRESCRIPCIÓN DE COMPARENDOS
2
LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL

Ref. Comparendo No.

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha	Saldo	Intereses	Total saldo + intereses	Volante de Pago con Descuento Ley 1943	Volante de Pago
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000022783943	TUN760	01/14/2019	\$414.100.00	\$16.790.00	\$430.890.00	NO APLICA	
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000021437879	TUN760	09/06/2018	\$390.600.00	\$30.940.00	\$421.540.00		
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000019132880	BHS043	05/11/2018	\$390.600.00	\$45.570.00	\$436.170.00		
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000019108588	BHS043	03/08/2018	\$390.600.00	\$53.370.00	\$443.970.00		

Respetados señores,

mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma.; invocando el derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de la constitución Política de Colombia, y en los Artículos 13 y concordantes del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (C.P.A.C.A), respetuosamente formulo ante usted la siguiente petición: Fundamentado en lo anteriormente expuesto me permito solicitar antes este despacho se sirvan ordenar la **REVOCATORIA DIRECTA, EXONERACIÓN** del pago por el referido foto comparendo, y su **DESANOTACIÓN** de mi estado de cuenta, en razón a al **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, dado que la información del mismo **NUNCA** fue enviada a mi dirección suministrada para tal fin.

Lo anterior se constituye en una clara vulneración a mi derecho al debido proceso según el art. 29 de la Constitución Política Nacional: El debido proceso incluye la **DEBIDO NOTIFICACIÓN**, sin la cual no se puede surtir el **DEBIDO CONOCIMIENTO**, la **DEBIDA RESPUESTA**- apelación- y por si fuera poco, el **DEBIDO DESCUENTO**, ofrecido a cualquier infractor mediante la asistencia a curso pedagógico... Todas cosas que van en "detrimento" de mi patrimonio, "deterioro" a mi patrimonio y "lesión" a mi patrimonio por la negligencia de su sistema de notificación, ampliamente demostrada mediante el presente escrito. Además si se tiene en cuenta que los edictos no son medios de comunicación adecuados para que los conductores se den por enterados de los comparendos electrónicos, según la Sección cuarta del Consejo de Estado, debido a que según la Ley 1383 del 2010, se afirma que los comparendos realizados por medios electrónicos deben ser notificados por correo certificado.

LEY 1843 14 JUL 2017:

Artículo 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez llegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviara al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenara presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contra el proceso contravencional en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1. El Propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

Por tal motivo, amparado en la constitución, el código penal y el código nacional de tránsito, señalo que la foto multa en mención, solo muestra el vehículo cometiendo la infracción pero no la persona determinada o imputada para este cargo; y amparados en la que se aplique el principio constitucional de igualdad, para que de manera inmediata se elimine esta foto multa.

Me apego a los términos señalados por la constitución en su artículo 23 de pena opere el silencio administrativo positivo al vencimiento de los mismos.

NOTIFICACIÓN

DIR. Carrera 108 A No. 20 – 14
BARRIO. Fontibón
CEL. 3058167456

Cordialmente

LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL
C.C 1.106.393.436 de Purificación

funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no pueden omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones. En este caso, ya que la caducidad de dicha obligación cumple con el requisito de tiempo establecido en la ley y no se realizó de oficio, lo hago a solicitud.

También se debe tener en cuenta que la constitución política de Colombia otorga facultades al ciudadano para que se haga efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En este caso, la solicitud es que se haga efectivo el artículo 817 del estatuto tributario. Dicha facultad está consagrada en el artículo 87 que dice: toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenara a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta parte primera del código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

PRETENCIONES

Solicito a este despacho se prescriba el acuerdo de pago ya que se realizó con comparendos prescritos según los artículos 159 cent, 817,818 del estatuto tributario.

Recibo respuesta a este derecho de petición en la

DIR. Carrera 108 A No. 20 – 14
BARRIO. Fontibón
CEL. 3058167456

Cordialmente

LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL
C.C 1.106.393.436 de Purificación

comparendos, y para los acuerdos empieza la prescripción de nuevo cuando este se incumpla y se centró en una mora.

Artículo 826 mandamiento de pago el funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos este mandamiento se notificara personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días si vencido el termino no comparece el mandamiento ejecutivo se notificara por correo.

Artículo 3 en derecho a la defensa: en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza sin excepción alguna el derecho de defensa de acuerdo con la constitución política y tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Lo anterior significa que el no garantizar el derecho a la defensa en los términos establecidos en la ley es causal de mala conducta.

Prescripción, concepto jurídico: fuentes normativas, estatuto tributario artículo 817 a 819, 818 y 837 a 847 decreto 3572 de 2011 artículo 2 numeral 9, numeral 5 del artículo 10; ley 1066 artículo 5 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso, administrativo artículo 98, y código civil artículo 1527.

Conceptos y doctrinas, jurisprudencias: la corte constitucional sentencia C832 de 2001, C227 de 2009, y T 581 de 2011 consejo de estado, sección tercera sentencia de 8 de noviembre de 2001, expediente 13837, MP Ricardo Hoyos Duque consejo de estado sección tercera sentencia de 3 de agosto de 2000, expediente 17468 MPH María Helena Giraldo Gómez, ministerio de hacienda y crédito público.

En base a lo anterior solicito se le dé la debida prescripción al acuerdo de pago y así mismo a los comparendos que cumplan estos requisitos y que estén incluidos de dicho acuerdo así evitando una violación a mis derechos fundamentales como son derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a la vida, aparte solicito sean retirados de la base de datos del sistema **SIMIT**.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que:

El principio de la legalidad establecido en el artículo 6 y 230 de la constitución política de Colombia el cual se resumen en que ningún

enumerados a continuación; el artículo 817 del estatuto tributario, artículo 818 del estatuto tributario artículo que dicen:

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

Artículo 817, modificado por el art 86 ley 788 de 2002, modificado por el art 8, ley 1066 de 2006, termino de la prescripción, la acción de cobro de la obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, a solicitud del deudor.

El artículo 8 de la ley 1066 de 2006 dice:

Modifíquese el inciso 2 del artículo 817 del estatuto tributario, el cual queda así:

“la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los administradores de impuestos o de impuestos y aduanas nacionales respectivos y será decretada de oficio o/a petición de parte”.

Y en el artículo 17 de la misma ley dice:

“lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley para la Dian, se aplicara también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

También el artículo 52 inciso tercero de la ley 1437 de 2011 que dice:

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Artículo 818 estatuto tributario “el término de la prescripción se interrumpirá por la notificación del mandamiento de pago,... por el otorgamiento para las facilidades de pago. (Acuerdo de pago).

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el termino empezara a correrás de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (tres años) en el caso de los

BOGOTÁ D.C. 06 DE JULIO DE 2019

RAD SDM : 108198

- 2019-07-06 11:07:32
- SUBDIRECCION DE JURIDICCION COACT
- 98 - PRESCRIPCION DE COMPARENDOS
- 2
- LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL

SEÑORES:

SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTA
INSPECTOR

E.S.H.D.

SOLICITUD: DE NULIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE ACUERDO DE PAGO

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23.29
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 814 NUMERAL 3 ACUERDO DE PAGO: 2938817 DEL
07/06/2015

Número	Tipo	Estado	Descripción	Fecha	Valor	Saldo	Volante de Pago con Descuento Ley 1943	Pagar en Línea / Detalle
2938817	PARTICULAR	VIGENTE	NC CUOTA INICIAL FINANCIACION (ACUERDO EN MORA)	07/06/2015	\$1,233,970.00	\$1,131,070.00		pse

LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL, ciudadano colombiano identificado con cedula número 1.106.393.436 de Purificación, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle que por favor que se aplique al acuerdo de pago y así mismo a los comparendos que existieron con modo prescripción en el momento de realizar dicho acuerdo.

ARGUMENTO JURIDICOS

Articulo 159 código nacional de tránsito modificado por el articulo 26 ley 1383 de 2010, modificado por el articulo 206 decreto nacional 019 de 2012.

Prescriben a los tres años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de una demanda o inicio de un mandamiento de pago y si este ya existiera la prescripción se dará basado en el estatuto tributario artículos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS

RADICACIÓN PROCESO: 2019-0047

REF.
PROCESO
ASUNTO
ACCIONANTE
ACCIONADO

NOTIFICACION PERSONAL.
ACCIÓN DE TUTELA.
FALLO DE TUTELA.
LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha SE NOTIFICA PERSONALMENTE del contenido del fallo de tutela del (10) de abril de 2019, proferido por este Despacho. Se entrega copia en (7) folios.

Representante Legal y quien haga sus veces
LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL
CRA. 108 A No. 20 - 14 barrio fontibon
Celular 3058167456
CUIDAD

Fecha _____

Firma: _____

c. c. _____ de _____

Cargo: _____

Nombre: _____

Quien notifica,

Firma: _____

c. c. _____ de _____

Nombre: _____

ACCION DE TUTELA 2019-0047
ACCIONANTE: LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO 06 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación:	2019-0047
Accionante:	LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL
Accionada:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de amparo Constitucional incoada por el señor LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.393.436, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

HECHOS

Refirió el accionante que el día 10 de enero de 2019 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin que se realizara un estudio correspondiente a la prescripción de una orden de comprehendo incluida en un convenio de pago.

Anterior solicitud que a la fecha de interponer la presente acción, no ha sido resuelta.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS

De conformidad con los hechos anteriormente relacionados, considera el accionante, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, está vulnerando su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

El accionante solicitó a este Despacho judicial se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, resolver la petición de fondo, además se actualice su información en las bases de datos.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Avocado el conocimiento de la acción de tutela¹, se dispuso por este Despacho dar traslado del libelo de la demanda a la entidad demandada, facultándola a ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del término legal, si a bien lo tiene.

Igualmente se requirió al actor para que allegara copia del derecho de petición.

RESPUESTAS A LA ACCIÓN DE TUTELA

1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

El director de representación judicial advirtió como efectivamente el señor LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL impetró una solicitud bajo radicado SDM 6499 del 10 de enero de 2019, donde solicitaba la prescripción del acuerdo de pago No. 2938817 del 07/06/2015. Por lo que se procedió a otorgar respuesta mediante el oficio SDM-DGC-72140 del 5 de abril de 2019, mediante la que se informó al peticionario la vigencia de las obligaciones incluidas en la referida facilidad de pago.

Debido a lo anterior, consideró que la acción de tutela es improcedente en primer lugar por configurarse la figura de hecho superado y en segundo lugar por la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de derechos fundamentales, con el fin de debatir cobros de la administración.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona puede impetrar una Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley, y procede solamente si el afectado no dispone de otro medio de

¹ Folio 10 C.O.

defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho determinar, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL, en razón a que presuntamente no le otorgó respuesta a la solicitud elevada por esta persona.

Para resolver el anterior planteamiento se hará referencia al siguiente asunto:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades,² la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias

² Ver entre otras las sentencias T-508 de 2007, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-149 de 2007, T-031 de 2007, T-694 de 2006, T-586 de 2006, T-563 de 2006, T-412 de 2006 y T-288 de 2006.

evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido. Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la Sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:³

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.⁴ La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea.⁵ Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.⁶”

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para adoptar una decisión sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante.⁷ Así mismo, ha afirmado que la contestación de la solicitud presentada no es suficiente para la protección del derecho fundamental de petición, pues la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.⁸

³ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Sentencias T-581 de 2003 y T-1160A de 2001.

⁵ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁸ Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández.

Finalmente, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional precisó:⁹ "En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación."

En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades y de recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que ésta debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas.

Caso concreto.

El señor LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL acude a este mecanismo constitucional, con el fin de reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al no otorgar respuesta a la solicitud elevada el 10 de enero de 2019.

Dentro de las piezas procesales remitidas a este despacho, si bien no obra copia de la petición presentada por el actor ante la accionada en la fecha antes aludida, se debe destacar que a partir de las manifestaciones de las partes, se evidencia como efectivamente sí se elevó una solicitud por el señor LUNA MADRIGAL, con el fin para que se decretara la prescripción del acuerdo de pago No. 2938817 del 07/06/2015.

Ante ello, la entidad accionada durante el traslado de tutela profirió el oficio SDM-DGC-72140 del 5 de abril de 2019, en virtud del cual se explicó todo lo relacionado al tema de prescripción, para que posteriormente y de acuerdo a las órdenes de comparendo que se encuentran incluidas en el acuerdo de pago 2938817 del

⁹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

07/06/2015, se determinara que las mismas no adolecían de ningún fenómeno prescriptivo.¹⁰

Con base en lo esbozado, es claro para el despacho como la entidad accionada resolvió de manera clara, precisa y de fondo la solicitud de prescripción del actor. A pesar de que no se haya accedido a lo solicitado, pues es de recordar tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."¹¹

No obstante, debe precisarse que pese a contarse con la respuesta en el plenario y plasmarse en la misma un sello de correspondencia dirigido a la dirección del actor, se denota que no se cuenta con el respectivo soporte de la notificación de la respuesta al peticionario, conllevando a que en este punto se observe un vilipendio al derecho fundamental de petición

Lo anterior, atendiendo a lo anunciado en la parte de las consideraciones, en el cual se advirtió que el núcleo esencial del derecho de petición, radica en **recibir** una respuesta oportuna, donde se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, situación que claramente no se demostró, ya que no se evidencia que la entidad demandada haya notificado el oficio SDM-DGC-72140 del 5 de abril de 2019 al señor LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL dentro del término contemplado en el artículo 14 la ley 1755 de 2015, trasgrediendo con ello el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Es por lo anterior, que el Despacho ampara el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia, se ordena al Representante Legal o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, si no lo hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo hubiere realizado, proceda a comunicar al actor el oficio SDM-DGC-72140 del 5 de abril de 2019.

¹⁰ Folio 20 y 21 C.O.

¹¹ Sentencia T – 146 de 2012.

Ahora bien, es menester aclarar que debido a que la solicitud de prescripción del actor fue negada, es obvio que la actualización de su información por esta situación no tiene ningún sentido, pues no podría eliminarse una información de obligaciones que no han sido prescritas. Por tanto, se negara esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

Primero.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste fallo.

Segundo.- ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, si no lo hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo hubiere realizado, proceda a comunicar al actor el oficio SDM-DGC-72140 del 5 de abril de 2019.

Tercero.- NEGAR la pretensión relaciona a la actualización de la información, por lo motivos expuesto en este proveído.

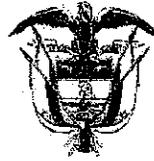
Cuarto.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los sujetos procesales, contra la cual procede el recurso de apelación o impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

Quinto.- De no ser interpuesto el recurso de impugnación dentro del término legal remitase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA VICTORIA HERNANDEZ SANCHEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARRERA 29 No 18-45 BLOQUE B PISO 2

RADICACIÓN TUTELA:	2019-0047
REF.	NOTIFICACIÓN
ASUNTO	DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONADO	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIONANTE	LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha se entera personalmente al accionante LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL la decisión del quince (15) de mayo de 2019, proferida por este despacho judicial. Se adjunta copia de la decisión.

En la Fecha notifico al accionante
LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL
 Carrera 108 A No. 20-14
 Tel 3058167456
 Ciudad

Fecha _____

Firma _____

C.C. No.

Quien notifica,

Firma: _____

c.c: _____ de _____

Nombre: _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Carrera 28 A No. 18 A – 67 Piso 2 Bloque B Teléfono 4286296
Complejo Judicial de Paloquemao
j48pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela	11001-40-88-006-2019-00047. Segunda Instancia
Accionante	Luis Carlos Luna Madrigal
Accionado	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Decisión	Confirma y declara hecho superado
Procedencia	Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Fecha	Miércoles 15 de mayo de 2019

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver la impugnación presentada por el Director de Representación Judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en calidad de accionada, contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, aditada diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. SITUACION FACTICA

Fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente manera:

«Refirió el accionante que el día 10 de enero de 2019 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin que se realizara un estudio correspondiente a la prescripción de una orden de comprendi (sic) incluida en un convenio de pago.

Anterior solicitud que a la fecha de interponer la presente acción, no ha sido resuelta.»

3. DE LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías consideró que pese a que con ocasión de la presente demanda constitucional mediante Oficio SDM-DGC-72140 del 5 de abril del cursante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, explicó los motivos por los cuales no era procedente la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago No. 2938817 del 7 de junio de 2015, y en ese sentido, precisó que si bien la respuesta cumplía con los presupuestos de congruencia y pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado por el accionante, lo cierto es que hasta el momento de la expedición de la providencia, no se tenía acreditado que aquella hubiese sido puesta en conocimiento del mismo.

Por lo tanto, encontró vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **Luna Madrigal** y ordenó que dentro del término dispuesto en esa providencia, la accionada procediera comunicar de manera efectiva al accionante la respuesta al requerimiento por él elevado.

4. DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA

La entidad accionada impugnó la decisión de primera instancia afirmando que esa Secretaría con Oficio No. SDM-DGC-72140 de 5 de abril de 2019, explicó los motivos por los cuales no procedía la prescripción del derecho de cobro de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No. 2938817 de 7 de junio de 2015 seguido contra Luis Carlos Luna Madrigal, comunicación que fue remitida mediante

correo certificado con la empresa de mensajería 4-72 el 8 de abril posterior a la dirección aportada por el accionante y que de acuerdo con la constancia, fue entregada en la misma el 11 de abril del cursante, tal y como lo corrobora con el comprobante de la empresa de mensajería, por lo que afirmó, dio cumplimiento a la orden de instancia.

De otro lado señaló que el contenido de fondo de la respuesta para satisfacer la prerrogativa constitucional invocada, no implica la resolución afirmativa de las pretensiones que se formulen a través de la solicitud, en ese sentido, al emitirse contestación de fondo y ponerse de presente al accionante, se configuró carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que requirió la revocatoria del fallo de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia. El despacho ostenta competencia para resolver la impugnación presentada en el caso particular, al haber proferido la sentencia de primera instancia un Juzgado Penal Municipal de la especialidad de Control de Garantías de esta ciudad. Lo anterior con fundamento en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

5.2.- Características de la acción de tutela. La tutela, es un mecanismo constitucional instituido en el artículo 86 de la Carta Política, concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determina la ley; tales derechos resultan vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Este instrumento jurídico confiado por la Carta Política a los jueces, tiene como última razón, la de dotar a los ciudadanos de la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y obtener una pronta resolución para lograr uno de los principios medulares del estado de derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2 C. N.).

5.3.- El derecho de petición. La actual carta Política, consagra en su artículo 23 el derecho fundamental de petición, según el cual, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado, además la Corte Constitucional ha puntualizado¹, que la respuesta debe entregarse de forma rápida y oportuna ya que sin dicha posibilidad, carecería de efectividad este derecho, e incluso puede afirmarse que sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición sin obtener una respuesta efectiva.

Complementando la Jurisprudencia anteriormente señalada, la Corte Constitucional ha expuesto que el derecho de petición "...es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas";² adicionalmente ha concluido que el núcleo esencial del mismo está compuesto entre otros por "...(ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable,

¹ Ver entre otras sentencia T-007 de 2017.

² Ver entre otras sentencia T-488 de 2017.

que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados ...”³

5.4.- Análisis del caso concreto. Con este preámbulo, partimos del conocimiento que el actor invoca la protección de su derecho fundamental de petición, derivado del acto omisivo proveniente de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD al no brindar respuesta a la petición radicada con número SDM 6499 de 10 de enero de 2019, a través de la cual requería la declaratoria de prescripción de los comparendos incluidos en el Acuerdo de Pago No. 2938817 de 7 de junio de 2015.

El Juez 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá al advertir que con ocasión a la demanda constitucional la entidad había resuelto el mentado requerimiento, con la expedición del Oficio No. SDM-DGC-72140 de 5 de abril de 2019, que si bien cumplía con los presupuestos que integran una respuesta al derecho de petición, no había notificado del mismo al actor o por lo menos así no se había acreditado, encontrando vulnerada la prerrogativa fundamental invocada concediendo de contera el amparo constitucional y, en consecuencia, ordenó a la entidad accionada proceder a poner en conocimiento la contestación emitida al derecho de petición radicado por el señor **Luis Carlos Luna Madrigal**.

Sin embargo, conocida la orden de protección el ente distrital accionado adujo ante ésta *ad quem* que pese a que había emitido respuesta de fondo resolviendo favorablemente la petición del accionante mediante oficio Oficio No. SDM-DGC-72140 de 5 de abril de 2019, a través del cual se explicaban los motivos por los cuales no era posible decretar la prescripción del derecho al cobro de las obligaciones contenidas en el aludido acuerdo de pago y cuyo oficio que fue remitido mediante correo certificado y fue recibido efectivamente, lo cual se demostró con el comprobante de recibido de 11 de abril del cursante, emitido por la empresa de mensajería 4-72, esto es, puso en conocimiento de éste la respuesta a su solicitud, dando cumplimiento a la orden de tutela, durante el trámite de la presente acción constitucional.

En consecuencia, no cabe duda que de manera efectiva se ha resuelto de fondo la petición elevada por el accionante y la misma fue puesta bajo su conocimiento, al constatarse la entrega efectiva de la comunicación con la cual se da respuesta al requerimiento en la dirección aportada por aquél, permitiéndole a éste Despacho arribar a la conclusión que la presunta conducta constitutiva de conculcación de garantías superiores por parte del ente accionado ha cesado, vislumbrándose entonces que nos encontramos ante el restablecimiento efectivo del derecho vulnerado.

Ahora bien, constituye elemento primordial para la prosperidad de una tutela que los hechos causantes de la amenaza, riesgo o daño a los derechos fundamentales invocados subsistan al momento de la adopción del fallo correspondiente, porque ahí está el verdadero sentido del amparo constitucional, que no es diferente a la contención judicial del poder desbordado de las autoridades públicas. Cuando esto no se presenta y las amenazas o daños a las garantías fundamentales han cesado, la acción se vuelve inoficiosa, pierde toda razón de ser, porque no hay lugar a ordenar nada al funcionario que ejercita autoridad desbordada; debe entonces declararse la improcedencia de las acciones por sustracción de materia, en aplicación de la figura conocida por la doctrina constitucional como “**TEORIA DEL HECHO SUPERADO**”.

³ Ibidem.

Sobre este fenómeno Jurídico, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que el mismo se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. En sentencia T-988 de 2002, la Corte manifestó que solo puede hablarse de éste:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*⁴

De acuerdo con lo preceptuado anteriormente, se tiene que el proceso de amparo no puede proseguirse, porque como bien lo ha dicho el Máximo Tribunal Constitucional⁵:

*"De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, "[l]a protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo". En consecuencia, cuando los supuestos de hecho que daban lugar a la trasgresión o amenaza de violación de derechos fundamentales desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda tomar decisión."*⁶ (Subrayas del Despacho)

Así las cosas este Juzgado encuentra que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en verdad cumplió con la obligación de resolver de fondo sobre el asunto propuesto, y de dar a conocer al petente lo resuelto, de suerte que, aunque en primera instancia se tuteló el derecho fundamental de petición, en la actualidad además de resuelto, se tiene acreditado que fue notificado al accionante, sin que sea necesaria entonces la intervención del juez constitucional a efectos de salvaguardar la garantía fundamental reclamada.

Valga precisar que si bien la autoridad o el particular obligado a resolver un derecho de petición están en el deber de referirse al fondo del asunto que se le plantea en la respectiva solicitud, ello en manera alguna implica que su respuesta deba ser positiva, vale decir, favorable a los planteamientos expuestos por el solicitante. La respuesta podría ser incluso negativa, sin que ello implique atropello al derecho de petición, tal y como ocurre en el presente caso.

Corolario de lo anterior corresponde a éste Despacho Judicial confirmar la decisión de primer grado, no obstante, declarar la carencia actual de objeto por haberse presentado un hecho superado, pues dicho fenómeno operó ya después de iniciado el trámite tutelar y habiendo incluso un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en primera instancia; pronunciamiento que valga resaltar para ese momento era el acertado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Preteit. Referencia: expediente T-3.265.201 del 2 de marzo de 2012.

⁵ Sentencia T-678 de 2.009 MP, María Victoria Calle y sentencia SU-540 de 2.007

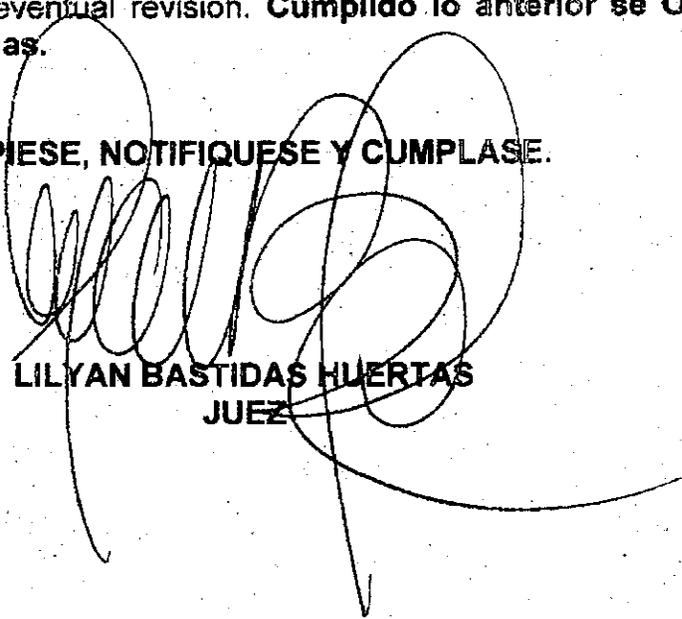
⁶Corte Constitucional, sentencia T-597 de 2008 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra).

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto (6º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad y adiada el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) que concedió el amparo constitucional impetrado por el señor **Luis Carlos Luna Madrigal**.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por existir un hecho superado en el proceso de tutela instaurado por el señor **Luis Carlos Luna Madrigal**, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a las consideraciones hechas en la presente sentencia.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **Cumplido lo anterior se ORDENA el archivo de las diligencias.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LILYAN BASTIDAS HUERTAS
JUEZ

32

SEÑORES:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

DR.: JUAN PABLO BOCAREJO SUBESCUN
O QUIEN HAGA SUS VECES

Rad. SDM: 213133
Fecha: 2018-08-12 10:30:01
Asunto: DIRECCION DE GESTION DE COBRO
Destino: 302 - TRASLADO POR COMPETENCIA
Nro Fojas: 9 Anexos 22
Origen: LUIS CARLOS LUNA

DIR.: CALLE 13 CARRERA 37 #37-35

BOGOTÁ D.C

12/08/2019

E S H D

REF.: DERECHO DE PETICIÓN ART. (23). C.N. DTO.: (623). ESTUDIO SOBRE EL *DERECHO DE PETICIÓN EN COLOMBIA COMO HABEAS DATA.... EN CABEZA DE TODA PERSONA CON EL FIN DE DIRIGIRSE ANTE AUTORIDADES PÚBLICAS O.... MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO 2150 DE 1995, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: "ARTÍCULO 25,... EL ARTÍCULO 85 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL EL DERECHO DE PETICIÓN.*

AST: CON EL PRESENTE DOCUMENTO HAGO LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

DEL SEÑOR INSPECTOR DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTA SEGÚN EL ART 2 DE LA LEY 1383/11, A. (S.D.M) EN CALIDAD DE AUTORIDAD DE MAYOR JERARQUIA EN ESTE ORGANISMO DE TRANSITO, DR JUAN PABLO BOCAREJO SUBESCUN. O QUIEN HAGA SUS VECES

LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL DE CONDICIONES CIVILES Y PERSONALES, COMO APARECE AL PIE DE MI RESPECTIVA, FIRMA SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL ASUNTO DEL INSPECTOR DE LA (S.M.D).

TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA RESOLUCIÓN NO. 2938817 DEL 07/06/2015 SE CONCEDIÓ AL SUSCRITO FACILIDAD DE PAGO, EN LOS COMPARENDOS QUE A CONTINUACIÓN RELACIONO SEGÚN EL ART 831 E.T.N EL CUAL FUE CREADO EL 30 DE MARZO DE 1989 EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 624 DE LA MISMA FECHA. COMPLEMENTARIO CON EL ART 841

ACUERDOS DE PAGO

Nombre: LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL
 Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA - 1106393436

[REGRESAR](#)

LISTA DE ACUERDOS DE PAGO

Número	Tipo	Estado	Descripción	Fecha	Valor	Saldo	Volante de Pago con Descuento Ley 1943	Pagar en Línea / Detalle
2938817	PARTICULAR	VIGENTE	NC CUOTA INICIAL FINANCIACION (ACUERDO EN MORA)	07/06/2015	\$1,233,970.00	\$1,131,070.00		

Páginas: [1]

RESPECTADA SEÑORÍA COMO SE PUEDE ESTABLECER ESTE ACUERDO DE PAGO SE ESTABLECIÓ DE MANERA ESPURIA Y NUGATORIA TENIENDO COMO HECHO DE PROCEBILIDAD UN PROCEDER DOLOSO POR PARTE DEL FUNCIONARIO DE (S.D.M) CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; A LA LUZ JURÍDICA PROCEDE LO PRECEPTUADO EN EL ART 246 DEL CÓDIGO PENAL CUANDO SE MANTIENE UN CIUDADANO EN ERROR PARA PODER USUFRUCTUAR SU CARENCIA DE CONOCIMIENTO JURÍDICO DE OTRA PARTE ESTE ACUERDO DE PAGO FUE PACTADO COMO LO MANIFIESTA LA LISTA DE CUOTAS, A CONTINUACION.

34

LISTA DE CUOTAS

Cuota	Fecha de Pago (MM/DD/AAAA)	Valor	Interés	Valor Ley 1450	Total	Interes Diferido	Volante de Pago	Pagar en Línea
1	08/12/2015	\$102,900.00	\$83,390.00	\$0.00	\$191,290.00	\$0.00	L	DEE
2	09/11/2015	\$102,900.00	\$86,220.00	\$0.00	\$189,120.00	\$0.00	L	DEE
3	10/13/2015	\$102,900.00	\$83,900.00	\$0.00	\$186,800.00	\$0.00	L	DEE
4	11/12/2015	\$102,900.00	\$81,730.00	\$0.00	\$184,630.00	\$0.00	L	DEE
5	12/14/2015	\$102,900.00	\$79,410.00	\$0.00	\$182,310.00	\$0.00	L	DEE
6	01/13/2016	\$102,900.00	\$77,210.00	\$0.00	\$180,110.00	\$0.00	L	DEE
7	02/12/2016	\$102,900.00	\$75,000.00	\$0.00	\$177,900.00	\$0.00	L	DEE
8	03/14/2016	\$102,900.00	\$72,720.00	\$0.00	\$175,620.00	\$0.00	L	DEE
9	04/13/2016	\$102,900.00	\$70,470.00	\$0.00	\$173,370.00	\$0.00	L	DEE
10	05/13/2016	\$102,900.00	\$68,170.00	\$0.00	\$171,070.00	\$0.00	L	DEE
11	06/13/2016	\$102,070.00	\$65,270.00	\$0.00	\$167,340.00	\$0.00	L	DEE

[1]

EN LA ACTUACIÓN PACTADA ASÍ LO MANIFIESTA LA IMAGEN ANTERIOR ESTE ACUERDO DE PAGO, ESTÁ POR 11 CUOTAS POR UN VALOR \$102.900 MENSUALES PARA UN VALOR DE \$1.233.970 POR ENDE DESPUÉS DE HABER CANCELADO LA PRIMER CUOTA FUI A QUE EL SISTEMA GENERARA EL VOLANTE DE PAGO TENIENDO LA SORPRESA DE QUE NO FUE POSIBLE ADQUIRIR DICHO DOCUMENTO, PARA DAR CUMPLIMIENTO, CON LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON EL ORGANISMO DE TRÁNSITO. ME DIRIGÍ A LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y ALLÍ VERBALMENTE, FUI INFORMADO (A) QUE LO INTERESES NO HABÍAN SIDO INCORPORADOS EN EL ACUERDO DE PAGO (B) QUE EL VALOR PROCESAL TAMPOCO ESTABA INCORPORADO EN LA FACILIDAD ANTES DESCRITA.

EN RAZÓN A ELLO TENÍA QUE FIRMAR UNA NUEVA FACILIDAD, POR UN MONTO SUPERIOR A LOS \$ 2.500.000 ESTA VERSIÓN NUNCA SE HA ESTABLECIDO, POR ESCRITO SIMPLEMENTE, POR UN PROCEDIMIENTO HACIENDO USO DE LA CONDUCTA JURÍDICA, DE ORALIDAD.

ES TOTALMENTE ESTABLECIDO LO QUE HE ENUNCIADO, REFERENTE A LA CONDUCTA PENAL ACUSATORIA EN EL ART 246 LA ESTAFA. EN EL ORDEN FILOSÓFICO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO ESTA ACTUACIÓN JURÍDICA, LEGALMENTE ESTÁ CUBIERTA POR EL ART 413 PREVARICATOS POR ACCIÓN, ART 414 PREVARICATO POR OMISIÓN COMPLEMENTARIO CON EL ART 416 ABUSO DE AUTORIDAD CÓDIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599/00

TOTALMENTE, LA ACTUACIÓN PROCESAL Y PROSPERA LO PRECEPTUADO, EN EL ART 246, 413, 414, 416 C.P. LEY 599 /00.

DE OTRA PARTE HAY QUE TENER EN CUENTA EL ART 6 DE NUESTRA CARTA POLÍTICA COMPLEMENTARIO, CON LA NORMA A CONTINUACIÓN

CONCEPTO 155581 DE 2016 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

LA OMISIÓN DE FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PUEDE DAR LUGAR A... POR LA MISMA CAUSA Y POR OMISIÓN O EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ... 23 DE LA LEY 734 DE 2002, CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO.

COMPLEMENTARIO.

LEY 1952 DEL 2019 ESTABLECE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA ART. 25. ... ACCIÓN Y OMISIÓN. ... O CON OCASIÓN DE ELLOS, O POR EXTRALIMITACIÓN DE SUS FUNCIONES.

RESPECTUOSAMENTE MANIFIESTO A ESTA SECRETARIA EN CABEZA DEL DR JUAN PABLO BOCAREJO SUBESCUN QUE EN ARAS DE BUSCAR EL RESPETO A MIS DERECHOS FORMULE DERECHOS DE PETICIÓN, LOS QUE RESPONDIÓ ESTE ORGANISMO DE TRANSITO CON EVASIVAS, BAJO ARGUMENTOS, QUE TIENEN UN VACÍO JURÍDICO. Y POR ENDE SE AFIANZAN EN EL MANUAL DE RECUPERACIÓN DE CARTERA 021 POR COBRO COACTIVO NORMA QUE EN EL NUMERAL 1.2, Y 1.5 ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE Y CON EL DEBIDO RESPETO ANTE HONORABLE FUNCIONARIO QUE TENGA QUE DIRIMIR EN EL ASUNTO, DEJO A CONSIDERACIÓN LO ANTES ENUNCIADO.

1.2. CONCEPTO DE PROCESO COACTIVO

Se define como "un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales".

1.5. DEFINICIONES

CARTERA COACTIVA: La cartera es el conjunto de acreencias que corresponden a derechos de cobro, reales o potenciales, de una entidad pública originados en desarrollo de sus funciones de cometidos estatales y consignados en títulos ejecutivos simples y complejos que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

COBRO PERSUASIVO: Corresponde a todas aquellas acciones encaminadas al acercamiento y persuasión al deudor, con el fin de lograr el pago de su obligación de manera voluntaria o la celebración de un acuerdo de pago, previo o conjuntamente al inicio del proceso de cobro coactivo atendiendo la naturaleza específica de la obligación. Incluye todas las comunicaciones, llamadas, correos, entre otras alternativas.

COBRO JURÍDICO: Es la aplicación de los procedimientos formales previstos en el Código General del Proceso, con el objeto de lograr la satisfacción de la obligación hasta con el remate de los bienes del deudor, que se adelanta con sujeción a las normas previstas para los procesos ejecutivos reguladas en la legislación procesal civil o contenciosa administrativa atendiendo la naturaleza de la obligación y las partes.

COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO: Constituye la aplicación de los procedimientos formales previstos en el Estatuto Tributario Nacional, con la finalidad de lograr la satisfacción de la obligación. Incluye actos como la investigación de bienes, la notificación del mandamiento de pago, imposición de medidas preventivas, y concluye con el pago o el remate efectivo de bienes.

Y SU DEMÁS APOLOGÍA COMPLEMENTARIA DE ESTE LITERAL 1.5.

ESTO SE HA CONSTITUIDO EN UN HECHO INCIERTO QUE LA CORPORACIÓN QUE DIO APROBACIÓN A ESTA NORMA Y/O MANUAL DE CARTERA DE RECUPERACIÓN POR COBRO COACTIVO DEJO UN GRAN VACÍO Y AFECTA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y EN EL CASO DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO. A DADO LA GRAN POSIBILIDAD DE EJERCER BAJO LOS POSTULADOS DEL ART 453 CÓDIGO PENAL CUANDO SE HACE USO DE UNA SUPUESTA INFRACCIÓN LA CUAL HA SIDO IMPUESTA, DE MANERA IRREGULAR POR UN AGENTE DE TRÁNSITO PARA CONSTITUIRLO EN UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A TRAVÉS DE UN FRAUDE PROCESAL.

RESPETADA SEÑORÍA

ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. REGLAMENTADO POR LA RESOLUCIÓN DEL MIN. TRANSPORTE 584 DE 2010. CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, SE AUTORIZA A LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS PARA IMPLEMENTAR Y MANTENER ACTUALIZADO A NIVEL NACIONAL, UN SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), POR LO CUAL PERCIBIRÁ EL 10% POR LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA CUANDO SE CANCELE EL VALOR ADEUDADO. EN NINGÚN CASO PODRÁ SER INFERIOR A MEDIO SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

PARÁGRAFO. EN TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EXISTIRÁ UNA SEDE DEL SIMITO O EN AQUELLAS DONDE LA FEDERACIÓN LO CONSIDERE NECESARIO, CON EL FIN DE OBTENER LA INFORMACIÓN PARA EL CONSOLIDADO NACIONAL Y PARA GARANTIZAR QUE NO SE EFECTÚE NINGÚN TRÁMITE DE LOS QUE SON COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL INFRACTOR EN CUALQUIER CALIDAD, SI ÉSTE NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO.

DECLARADO EXEQUIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA C-385 DE 2008, SALVO EL TEXTO SUBRAYADO QUE SE DECLARÓ INEQUIVOCABLE.

VER CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO 1589 DE 2004, VER FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO 098 DE 2006, VER SENTENCIA AP-033 DE 2008, VER CONCEPTO DE LA SEC. GENERAL 0108 DE 2008

TENIENDO EN CUENTA QUE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL DEBER DE ESTAR A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO EN ALGUNO DE SUS APORTES EXISTE VACÍO JURÍDICO, Y SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO DE ESTADO EN REFERIDAS OCASIONES SE HA PRONUNCIADO SOBRE EL TEMA.

EN RAZÓN A ELLO Y PARA PODER ESTABLECER EL VERDADERO MONTO U VALOR DE LAS OBLIGACIONES QUE PESAS A MI NÚMERO DE DOCUMENTO 1106398436 DE COYAIMA (TOLIMA).

FORMULE ACCIÓN DE TUTELA PARA QUE ESTE ORGANISMO DE TRANSITO DIRÍA INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO Y/O ESTUDIO DE CARTERA QUE PESA EN MI CONTRA DE LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL.

SEGÚN LA SENTENCIA 419/94 QUE HA CONTINUACIÓN DEJO A CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO.

ACTO ADMINISTRATIVO INEFICAZ/ACTO ADMINISTRATIVO-INOPONIBILIDAD

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SANCIONA EL ACTO NO NOTIFICADO CON SU INEFICACIA O INOPONIBILIDAD. LA LEY CONDICIONA LOS EFECTOS DE UNA DECISIÓN QUE PONE TÉRMINO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO A SU NOTIFICACIÓN, A MENOS QUE LA PARTE INTERESADA CONOCIENDO DE LA MISMA, CONVenga O EJERCITE EN TIEMPO LOS RECURSOS LEGALES. ASÍ, PUES, MIENTRAS NO SE SURTA O REALICE MATERIALMENTE LA NOTIFICACIÓN, LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTIVA CARECE DE EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO DEL ADMINISTRADO, O SEA, ES INEFICAZ. SOBRE EL PARTICULAR, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA ADMINISTRATIVAS HAN SEÑALADO QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO NOTIFICADOS "NI APROVECHAN NI PERJUDICAN", CABE DECIR, SON "INOPONIBLES AL INTERESADO".

ESTA SENTENCIA LA INVOCO COMO ACTO DE PROBABILIDAD FAVORABLE A LOS COMPARENDOS QUE A CONTINUACIÓN DESCRIBO Y QUE FUERON IMPUESTOS COMO FOTO MULTA EN LA QUE SE OMITIÓ LA SENTENCIA T051/16 LA CUAL

38

TRANSCRIBO POR CONSIDERARLO PROCEDENTE ANTE ESTE HONORABLE DESPACHO.

FOTOMULTA-DEBERÁN SER NOTIFICADAS DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES POR MEDIO DE CORREO, EN EL CUAL SE ENVIARÁ LA INFRACCIÓN Y SUS SOPORTES AL PROPIETARIO

FOTOMULTA-SI LA NOTIFICACIÓN NO PUEDE SURTIRSE A TRAVÉS DE CORREO, SE DEBERÁN AGOTAR TODAS LAS OPCIONES DE NOTIFICACIÓN REGULADAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

FECHA	HORA	UBICACION	MONEDA	MONEDA	MONEDA	MONEDA	MONEDA
11/03/2019	11:00:00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
11/03/2019	11:00:00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
11/03/2019	11:00:00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

ESTAS TRES FOTOMULTAS NUNCA FUERON NOTIFICADAS COMO LO ESTABLECE LA NORMA DE OTRA PARTE RESPETUOSAMENTE MANIFIESTO QUE SE DIGNO TENER ENCUENTA LA FECHA DE RESOLUCION, QUE FUE IMPUESTA.

LOS DEMAS COMPARENDOS SON COMPARENDOS; QUE CARECEN DE VERACIDAD TENIENDO ENCUENTA QUE CUANDO YO LLEGUO AL SITIO DONDE DEBO DEJAR A UN MENOR DE EDAD Y NO APARECE EL ACUDIENTE DEBO DE LLAMAR POR TELEFONO A QUIEN ESTA ENCARGADO DE RECOGER EL MENOR USUARIO EN CUMPLIMIENTO DE LA RUTA.

EN RAZON A LO EXPUESTO MUCHAS VECES ESTACIONO EL CARRO LLAMO POR TELEFONO LLEGA LA PATRULLA. (1) EXTIENDE COMPARENDO POR SITIO PROHIBIDO. (2) EL OTRO INTEGRANTE DE LA PATRULLA EXTIENDE COMPARENDO POR HACER USO DEL TELEFONO.

PARA QUE ESTOS TENGAN VALIDEZ SE LIMITAN HACERLO DE MANERA EXPURIA ANOTANDO DIRECCIONES DIFERENTES AL SITIO DE LOS HECHOS, ESTABLECIENDO INTERVENCION POLICIAL INCIERTA.

DE OTRA PARTE EN EXCLARECIMIENTO DE TODOS ESTOS HECHOS IMPETRE ACCIOIN DE TUTELA CON EL RADICADO PROCESO 2019-0047DEL JUZGADO 06 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y ASI MISMO SE IMPUGNO ANTE EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO QUE PARA MAYOR CERTEZA APORTO SUS COPIAS DE LO DIRIMIDO EN EL ASUNTO.

A LA LUZ JURIDICA SE HACE IMPROCEDENTE Y FLUYE UN FRAUDE PROCESAL POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD CUANDO MANIFIESTA QUE NO HAY MERITOS PARA HACER USO DEL ART 86 DE LA CONSTITUCION

39

NACIONAL PORQUE HA EXISTIDO UN HECHO SUPERADO EN CUAL EN TODOS SUS PUNTOS SE HA REFERIDO ESTE ORGANISMO DE TRANSITO EN SU RESPUESTAS QUE SON IMPROCEDENTES PORQUE SE REFIERE AL ART 159 CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE MODIFICADO POR EL ART 26 DE LA LEY 1388 TAMBIEN OBJETA LA LEY 788 EN ALGUNOS DE SUS APARTES Y PROCEDIMIENTO OSCURO E INVEROSIMIL LA LEY 1066 EN LOS DESCRITOS COMPARENDO POR FOTOMULTA Y LO S RESTANTES A CONTINUACION:

NO.	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	CONCEPTO	ESTADO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO
01	01/01/16
02	01/01/16
03	01/01/16
04	01/01/16
05	01/01/16
06	01/01/16
07	01/01/16
08	01/01/16

PRETENCIONES

- 1). QUE EN LOS COMPARENDOS SE HAGAN ENTREGA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE TRATA EL ART 161 C.N.T.T. Y ASI MISMO SE MANIFIESTE QUE AUTORIDAD INTERVINO EN LA AUDENCIA EN LA QUE SE DECLARO CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRANSITO A LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL.
- 2) EN LAS FOTOMULTAS QUE SON TRES COPIAS DE LAS NOTIFICACIONES, Y NUMERO DE GUILA CON LA CUAL SE ENVIO LOS SOPORTES DE QUE TRATA LA SENTENCIA T051/16 .
- 3) EN EL ACUERDO DE PAGO QUE SE ESTABLEZCA UN PROCEDER ECUANIME EN LO QUE PROPENDE LOS POSTULADOS JURIDICOS PARA EFECTO PARA LA FACILIDAD DE PAGO, Y POR NO A VER DADO CUMPLIMIENTO CON LO PACTADO SE ESTABLECE QUE NO EXISTE FACILIDAD DE PAGO Y LOS COMPARENDOS QUE ESTAN INCORPORADOS EN EL MISMO; ESTAN CUBIERTOS POR EL DECADIMIENTO DE ACTO ADMINISTARTIVO Y PROSPERA LO PREVISTO EN EL ART 52 DE LA LEY 1437/11 COMPLEMENTARIO CON EL ART 92,95 TENIENDO ENCUESTA QUE ES PROCEDENTE LA REVOCACION DIRECTA

PUESTO DE QUE NO HAN SIDO NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON LA SANCION.

4) EN CONSECUENCIA RESPETUOSAMENTE ANTE ESTA SECRETARIA SOLICITO SU MAGNA INTERVENCION "EN LA ACTUACION" Y A SU VEZ SOLICITO QUE SI NO ES DE COMPETENCIA DE LA SECRETARIA MANIFIESTO EL COMPULSO DE COPIAS ALCALDIA MAYOR Y PROCURADURIA GENERAL NO SE HA ENVIADO? A LA OFICINA DISCIPLINARIA (S.M.D).

PORQUE EN ESTE LUGAR HE SIDO MENGUADO Y VULNERADOS MIS DERECHOS ALUDIENDO DE QUE ESTA OFICINA NO ATIENDE PUBLICO INTERVIENE LAS ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS.

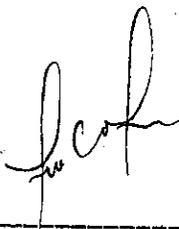
5) QUE EL CONCEPTO, QUE ESTA SECRETARIA PROFIERA SEA POR ESCRITO Y TOTALMENTE CLARO, CONSISO, Y PROCEDENTE PORQUE EL UNICO MEDIO QUE TENGO ES LA ACCION DE CUMPLIMIENTO O UNA DEMANDA ANTE LO CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO.

RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

ENVIAR NOTIFICACION A LA CARRERA 108 NUMERO 20-14 LOCALIDAD FONTIBON TELEFONOS 3058167456, (A) 3192944485 BOGOTA D.C.

POR LA ATENCION QUE EL PRESENTE LE MEREZCA SE SUSCRIBE ESTE SERVIDOR.

CORTESMENTE



LUIS CARLOS LUNA MADRIGAL

C.C 1.106.393.436 COYAIMA (TOLIMA)

ANEXO 22 FOLIOS. UTILES